



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 7

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000032 /2019

S E N T E N C I A    nº 11/2020

En Madrid a cuatro de febrero de dos mil veinte.

El Ilmo. Sr. D. EDUARDO ANGEL PERDIGUERO BAUTISTA Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 7, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000032 /2019 seguidos ante este Juzgado sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO, entre partes, de una como recurrente COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES representada por el Procurador [REDACTED] y asistida por la Abogada [REDACTED] y de otra como recurrida CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO representada por el Procurador [REDACTED] IÑO y asistida por el Abogado [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** En fecha 29 de julio de 2019 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

**SEGUNDO:** Después de ser admitido a trámite el recurso, fue reclamado el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para que formalizara la demanda, en la que, después de hacer alegaciones y de invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso.

**TERCERO:** Presentada demanda, se dio traslado a la parte demandada para que la contestara y formalizara la oposición, lo que efectuó y, tras hacer las alegaciones que consideró e invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se desestimaran las pretensiones de la parte demandante.

**CUARTO:** Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, así se acordó, practicándose la propuesta y declarada pertinente, con el resultado que obra en autos y,

[REDACTED]

[REDACTED]



tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos para sentencia.

**QUINTO:** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Se formula el presente recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 6 de junio de 2019, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), dictada en Expediente R/0174/2019.

La demandante alega que la Resolución del CTBG debe anularse al rechazar la prevalencia de la Ley del Mercado de Valores, como ley especial que traspone normativa de la Unión Europea y que hace inaplicable la Ley de Transparencia ya que la Resolución recurrida establece como fundamento principal que "la LMV no prevé un específico procedimiento de acceso a la información pública y que, en el caso que nos ocupa, no es de aplicación la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la LTAIBG". Sobre este último precepto aduce que "la mencionada Disposición Adicional Primera tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso, etc."

Entiende, sin embargo, la demandante que existe un régimen especial propio del artículo 248 LMV así como se desprende la doctrina jurisprudencial que lo interpreta y del Derecho de la Unión Europea, en concreto, la Directiva MIFID II, que es el marco jurídico en que se ubica la LMV. Apoyándose asimismo en Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Añade que la consecuencia de la existencia de un régimen especial propio en la LMV es la inaplicabilidad de la LTAIBG.

La demandada se opone al recurso contencioso-administrativo y alega que la Resolución se admite por motivos formales y que dar trámite de audiencia al interesado es un presupuesto necesario, en este caso para poder entrar a conocer el fondo del asunto y, en este sentido valorar si procede proporcionar la información que se solicita, todo lo cual se ha incumplido. Por ello, el CTBG entendió que debía subsanarse ese defecto y, en tal sentido, retrotraer las actuaciones al momento de dar respuesta a la solicitud de

información y llevar a cabo la audiencia a la entidad que pudiera verse perjudicada.

**SEGUNDO.** La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 8 de abril de 2019 recuerda que "de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013 "si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación".

Por otra parte, el artículo 24.3 de la misma normativa establece que "la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga."

**TERCERO.** Es evidente, por tanto, que los afectados por la información solicitada, cuyos intereses podrían verse afectados por el suministro de aquella información a un tercero, estaba perfectamente identificado.

Como destaca la citada Sentencia "sobre la omisión de estos trámites ya se ha pronunciado la Sala en diversas ocasiones, resolviendo que, en estos casos, lo que procede es dejar sin efecto la resolución de la reclamación y volver sobre el procedimiento para subsanar el defecto de forma cometido, es decir, para sustanciar el trámite omitido, antes de resolver aquella."

Atendida la doctrina emanada de dicha Sentencia y comoquiera que la resolución impugnada instaba a la CNMV a que retrotrajera actuaciones, dándose audiencia al Banco Popular Español, S.A para alegar lo pertinente en defensa de su derecho y se informase a la [REDACTED] y al CTBG de ese trámite, con suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido alegaciones o haya transcurrido plazo para su presentación, procede desestimar el recurso.



**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa procede imponer las costas procesales al recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador [REDACTED] en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES (CNMV) contra la Resolución de 6 de junio de 2019, del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG), dictada en Expediente R/0174/2019, debo declarar y declaro que dicha resolución es conforme a Derecho, confirmándola. Con expresa condena en costas a la recurrente.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este mismo Juzgado en el plazo de quince días desde su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN.-** La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que, después de haber sido firmada digitalmente la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez de este Juzgado, que la ha dictado, se procede a su publicación, notificándose a las partes y dándosele la publicidad en la forma permitida y ordenada en la Constitución y las leyes, de conformidad con el art. 212,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.